

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La formación de clases de tropa convenientemente instruidas y que ofreciesen sólidas garantías de práctica en el servicio, honradez y buen espíritu, ha sido el deseo constante de mis dignos antecesores, que consagraron sus esfuerzos á perfeccionar los medios de conseguir tan valioso objeto.

En la exposición que precedía al Real decreto de 20 de Julio de 1883 se previó la organización, como ensayo, de una Escuela preparatoria de dichas clases, en que se centralizase su instrucción uniformándola, y parece que llegado el momento de suprimir la Academia especial de sargentos establecida en Zamora, porque con arreglo á la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, ha terminado su misión, debe aprovecharse la oportunidad y utilizar el material y los recursos que ofrece el presupuesto de aquélla para llevar adelante el ensayo previsto, aunque limitado á la creación de una Escuela de aspirantes á cabo.

No debe aspirarse desde luego á que todos los cabos procedan de la nueva Escuela central, tanto por falta de recursos, cuanto porque es prudente aguardar á que la experiencia demuestre si es conveniente establecer otra ú otras Escuelas análogas, ó bien si no ofrece dificultades que haya cabos de dos procedencias distintas, y que una parte importante de ellos se siga educando en los Cuerpos por medio de sus Academias regimientales, convenientemente organizadas y reglamentadas.

La enseñanza en la Escuela de que se trata debe ser eminentemente práctica, dedicada solamente á lo que puede servir

en el ejercicio diario de la profesión, sin elevarla á nada que no sea útil y de inmediata aplicación, atendiendo con cuidadosa preferencia á que en vez de formar cabos con instrucción más aparente que efectiva, y con aspiraciones injustificadas, se obtengan individuos modestos que no ignoren lo necesario y que tengan práctica del servicio, que no se desdénen de consagrarse á sus detalles y prácticas más minuciosas, y que reúnan las mejores condiciones para el servicio interior en las unidades orgánicas.

Inspirado en estas consideraciones se desarrolla el plan de estudios de la Escuela distribuido en dos semestres, procurando concretar los conocimientos cuya posesión se considera más indispensable para los cabos y sargentos, pero huyendo de todo aparato teórico á fin de imprimirle un carácter eminentemente práctico y de inmediata y verdadera utilidad, con lo cual se evite además que predominen sobre los mejores, los estudiantes que ya algo adelantados en sus carreras hayan tenido que abandonarlas por su mala conducta, y busquen en el servicio militar un refugio, luciendo, aunque no muy adelantados, superiores conocimientos, que oculten sus malas cualidades.

La Escuela debe considerarse ante todo como un cuerpo activo, que sea un modelo para los de las diversas Armas, y como tal se organiza en un batallón de infantería, un escuadrón de caballería y una compañía mixta de artillería é ingenieros.

Para obtener el mejor resultado y promover la concurrencia de jóvenes á la Escuela, se propone la continuación de éstos en las filas para alcanzar el empleo de sargentos y asegurar su porvenir con sucesivos premios de reenganche, el retiro con derechos pasivos, la opción á destinos civiles, y el nombramiento de Oficiales de la reserva gratuita, todo en armonía con lo que dispone las leyes vigentes.

La Escuela que se proyecta, podrá empezar á funcionar en 1.º de Julio del año próximo venidero, puesto que para esa época, sin grandes dificultades sufrirá la transformación necesaria la actual de sargentos, estableciendo en ésta dos cursos abreviados, uno para terminar en 1.º de Febrero y otro en 30 de Junio, lo cual es posible sin detrimento de la enseñanza. Al empezar el mes de Julio próximo, sólo

quedarán los sargentos precisos para constituir las plantillas de esta clase en el batallón Escuela al organizarse ésta, lo cual ha de ser de gran conveniencia, así por lo que respecta á la instrucción práctica de dichos sargentos, como en lo que afectar puede á la mejor enseñanza de los soldados alumnos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Chinchilla.

#### Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el punto que se designe se establecerá y organizará una Escuela de aspirantes á cabo.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela será proporcionar al mayor número posible de individuos los conocimientos indispensables para desempeñar el empleo de cabo en las diversas Armas del Ejército.

Art. 3.º Constará la Escuela de aspirantes á cabo de un batallón de infantería, de cuatro compañías, un escuadrón de caballería y una compañía mixta formada por una sección de artillería y otra de ingenieros.

La Oficialidad encargada del mando é instrucción de estas unidades, pertenecerá á las Armas respectivas.

Art. 4.º Se admitirán con destino á la Escuela de aspirantes á cabos, los jóvenes voluntarios que, teniendo diez y ocho años cumplidos y no excediendo de diez y nueve, se comprometan á servir en filas tres años después de su salida de la Escuela, tengan aptitud física y robustez para sufrir las fatigas del servicio que correspondan al Arma en que se alistén, sepan leer correctamente y escribir corrido y con letra clara é inteligible.

Los que aspiren á ingresar en el escuadrón que forma parte de la Escuela, deberán demostrar prácticamente que

tienen alguna costumbre de montar á caballo, y que se mantienen en él á diferentes aires.

Asimismo, para ser admitidos en la compañía mixta de artillería é ingenieros, deberán acreditar que además de poseer las cualidades físicas necesarias para su servicio especial, han ejercido un oficio utilizable para acelerar su instrucción.

Art. 5.º Los cabos procedentes de la Escuela que no hubiesen ascendido á sargentos al dejar las filas serán promovidos á este empleo en la reserva.

Art. 6.º En todos los Cuerpos del Ejército se admitirán voluntarios hasta el número que se les designe en cada convocatoria, con destino á la Escuela de aspirantes á cabos, los cuales serán filiados y reconocidos en el Cuerpo; cubrirán plaza en él mientras permanezcan en la Escuela, y volverán de cabos al mismo cuando terminen con buen resultado su tiempo de permanencia en aquella.

Art. 7.º Mientras permanezcan en la Escuela disfrutarán todos los soldados alumnos el mismo haber, que será el correspondiente á soldado de primera clase de infantería, y además con el objeto exclusivo de mejorar el rancho, tendrán derecho á un plus de 2 pesetas mensuales. En los Cuerpos se les reclamará el haber y demás derechos que en ellos les correspondan.

Art. 8.º La permanencia de los soldados alumnos en la Escuela será de doce meses, agrupados en dos semestres, que empezarán en 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año. El que al terminar el primer semestre no estuviese en aptitud de pasar al segundo podrá repetirlo una sola vez. El que no habiendo repetido el primer semestre no tuviese al terminar el segundo en disposición de ser ascendido á cabo, podrá repetirlo también por una sola vez. El que no fuese aprobado después de repetido el semestre, ó después de cursado por primera vez el segundo, si tuvo que repetir el primero, volverá á su cuerpo, donde continuará sirviendo el tiempo que le falte con arreglo á la ley de Reemplazos. El que durante su permanencia en la Escuela demostrase falta de entusiasmo y robustez para la fatiga, torpeza en el manejo y uso de las armas, y poca comprensión en la práctica del servicio, falta de policía, tibieza ó flojedad, será dado de baja en la

Escuela previo un ligero expediente justificativo, pasando á servir el tiempo que le falta al cuerpo de que proceda.

Art. 9.º Durante los semestres que previene el artículo anterior cursarán los soldados alumnos las materias siguientes:

*Primer semestre.*—Prácticas de las operaciones aritméticas con enteros y decimales, resolviendo problemas sencillos y usuales; nociones de Gramática castellana las puramente necesarias para escribir con corrección; ejercicios diarios de escritura al dictado; obligaciones del soldado y cabo; Código penal militar; honores y tratamientos militares; instrucción del recluta; definiciones y primeras nociones de Geometría, las estrictamente precisas que exige el estudio de la táctica y la práctica del tiro.

*Segundo semestre.*—Construcción práctica de trincheras, abrigos y ligeras ideas para el empleo de los atrinchamientos; conocimiento del fusil y práctica del tiro; nociones de detall y contabilidad de compañía; instrucción de sección y de guías; obligaciones del sargento, servicio de guarnición en lo concerniente á las clases de tropa; deberes del Secretario de causas; redacción de partes, recibos, justificantes y demás documentos de detall y contabilidad de compañía; ligeras nociones de Geografía; servicio de campaña; servicio de seguridad en marcha y en reposo; reconocimiento por patrullas (teórica y prácticamente) para todas las Armas; establecimiento del vivac.

Art. 10. A los soldados alumnos del escuadrón de caballería de la compañía mixta de artillería é ingenieros, se les enseñarán las mismas materias, pero modificadas con arreglo á los reglamentos tácticos y al régimen especial de ambos Cuerpos.

Art. 11. La enseñanza de todas las materias indicadas en los artículos anteriores será práctica é intuitiva, sin exigir á los alumnos esfuerzos de memoria, ni explicaciones que no sean muy sencillas, limitándose á que sepan ejecutar bien las distintas operaciones. Los de artillería adquirirán la práctica necesaria, á las clases de tropa de esta arma. Los de ingenieros recibirán la instrucción práctica del zapador en la construcción de materiales de campaña, movimiento de tierras y confección de revestimiento.

Art. 12. Durante todo el tiempo que permanezcan en la Escuela se dedicarán diariamente los soldados alumnos del batallón de infantería á ejercicios gimnásticos, esgrima de bayoneta práctica del servicio de guarnición y de campaña, ejercicios en orden cerrado y abierto, con especialidad los de combate. Los de caballería sustituirán la esgrima de bayoneta por la de sable y lanza, los ejercicios por los análogos de su reglamento. Se procurará que sean excelentes jinetes y cuiden sus caballos y equipo con toda asiduidad y esmero.

Art. 13. Practicarán diariamente el servicio mecánico é interior de los Cuerpos para que adquieran un perfecto conocimiento del régimen interior de los cuarteles y puedan enseñar y hacer cumplir su obligación á los soldados.

Art. 14. Se tendrá presente en toda la instrucción y prácticas de los soldados alumnos que no se aspira más que á ponerlos en estado de que puedan mandar eventualmente como unidad de mayor fuerza la que corresponde á un sargento á quien tengan que sustituir.

Art. 15. Cuando algún Oficial General inspeccione la Escuela, los alumnos demostrarán prácticamente en el campo de ejercicios, en el dormitorio y en todos los actos que aquel presencia, su aptitud para el desempeño de las funciones de cabo. Asimismo en los exámenes se evitará dar importancia á las recitaciones de memoria de lo aprendido, sustituyéndolas con la ejecución práctica ó con ligera y sencilla explicación que demuestre que se sabe aplicar bien los conocimientos que se poseen.

Art. 16. Terminados con aprovechamiento los dos semestres de la Escuela, los soldados alumnos pasarán con el empleo de cabos á sus Cuerpos respectivos, en el caso de que haya vacantes, y si no las hubiera, de supernumerarios, entendiéndose que pueden ser ascendidos á sargentos previo el examen correspondiente una vez incorporados.

Art. 17. Un reglamento fijará los detalles, organización, régimen, servicio, estudios y práctica de la Escuela de aspirantes á cabo.

Art. 18. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José Chinchilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que al amparo de la autorización concedida por Real orden de 3 de Junio último, que permite la entrada en España, por nuestras fronteras, de cerdos lechones de dos y tres meses destinados á la cria, procedentes del extranjero, sin sujetarlos á los diez días de descanso que dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, se introduce otra clase de ganados no comprendidos en la citada soberana disposición.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer quede sin efecto la citada Real orden de 3 de Junio último, y por consiguiente, sujetos á los diez días de descanso los cerdos lechones, aun cuando se destinen á la cria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Picasent, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Picasent, decretada por el Gobernador de Valencia en 27 de Agosto último.

Dicha Autoridad mandó un Delegado al pueblo en 14 del mismo mes, y de su

visita aparece que en los libros de actas de años atrasados faltan varias firmas ó la rúbrica del Alcalde, estando algunas solamente autorizadas por el Secretario; que las del año actual sólo están extendidas en el libro las correspondientes hasta el mes de Julio; que en cuanto á la contabilidad no existe el Libro Mayor ni el de Inventarios, y en el Diario los asientos no llegan más que á Febrero de 1888; que tampoco hay libros de actas de arqueo; que no existe expediente que demuestre que se haya hecho la rectificación anual del padrón de vecinos, y las listas en extracto, conforme determina el art. 18 de la ley Municipal; que se ha declarado la incapacidad de dos Concejales sin que conste que se formaran expedientes al efecto; que faltando al art. 67 de la indicada ley, no se ha publicado el resultado de la formación de secciones para la Junta municipal, con lo cual ésta ya no podrá actuar legalmente; que según el balance presentado á la Diputación provincial el 4 de Agosto había en caja 3.856'89 pesetas, y teniendo en cuenta los ingresos y los pagos hasta el 16, debían existir en este día 3.451'10; pero según la certificación del acta de arqueo, sólo aparecieron 281'88 pesetas, por lo que hay una distracción de 3.169'22; que sólo existe una llave de las tres que debe tener la Caja; que no se ha formado el presupuesto adicional de 1886-87 ni el de 1888-89, y si bien lo está el de 1887-88, sólo se calculan para pago de atenciones atrasadas 13.923 pesetas, y sólo á la Diputación se le adeudan 26.000; que no están aprobadas las cuentas municipales más que hasta 1885-86; que en ellas aparece que el Depositario no entregó á su sucesor toda la cantidad que tenía en su poder; que hay libramientos por valor de 2.997 pesetas en que no constan las firmas del interesado ó las del Alcalde y Contador; que no se ha cobrado casi nada del importe del arriendo del arbitrio de herbacería para 1886-87; y que no consta tampoco que se haya recaudado nada al llevarse por administración en 1888-89; que no se expusieron las listas rectificadas de electores en los 15 primeros días de Abril, y que suspendidas las elecciones municipales por la Real orden de 4 de Mayo, debían informarse las listas por Colegios en 1.º de Junio, lo que no se ha hecho; que según demuestra también como el hecho anterior un acta notarial, las listas para la elección de Compromisarios que debían formarse en 1.º de Enero y exponerse al público desde aquel día hasta el 20, sólo estuvieron desde el 16 á la última fecha; y finalmente, que tampoco publicaron ultimadas antes del 8 de Marzo.

Estimando el Gobernador que las faltas relatadas revelan la mayor negligencia y constituyen alguna causa grave, como la no rectificación anual del padrón y otras extralimitación de funciones como la de incapacitar á algunos Concejales sin formación de expedientes; que de otras que pueden acusar malversación de fondos deben entender los Tribunales, y que las cuentas municipales no se han rendido á pesar del apercibimiento y multa, por lo que también existe desobediencia á su Autoridad, suspendió á los individuos que constituían el Ayuntamiento.

En concepto de la Sección, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, negligencia grave existe por parte de un Ayuntamiento que mira con el desuido que el de Picasent los servicios que

le están encomendados, y como además algunos de los hechos relatados pudieran ser materia constitutiva de delito;

La Sección opina que procede que se confirme la suspensión del referido Ayuntamiento, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia para que acuerden lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 8 de Octubre de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballeda.—Molina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos la despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que no procede declarar la nulidad solicitada por el Sr. Marqués de Zafra, del acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, por el que aprobó el presupuesto de gastos é ingresos del ensanche general de esta capital para el ejercicio de 1889 á 1890; y que debe remitirse dicho presupuesto al Ayuntamiento, á fin de que se suprima del capítulo 1.º, sección 4.ª del mismo, toda determinación de nombres y créditos que habrán de satisfacerse en la forma propuesta, ó sea que en los pagos legítimos se observe riguroso orden cronológico de fechas en que tuvieron lugar las expropiaciones que los motiven, no procediendo la formación del expediente propuesto por el Negociado, pues se trata de hechos que el Gobernador habrá observado en su visita, y hecho constar en la Memoria que el Gobierno de S. M. habrá sometido á la acción de los Tribunales de justicia, según la Real orden de 27 de Septiembre último.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede declarar la nulidad del repartimiento general formado por el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio para cubrir el déficit del presupuesto corriente en todas las partidas que gravan las contribuciones directas.

Quedar enterada de la Real orden desestimando la instancia de Santiago García y García, en solicitud de que se le devuelva el importe de la redención de Mariano García Girón, soldado del primer reemplazo del 83, por el cupo de Alcobendas, por no hallarse comprendido dicho mozo en el art. 191 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quedar enterada de la Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Bernardo Candelas y Ruiz, contra el

acuerdo de esta Comisión, que levantó la nota de prófugo á José Antonio Palacios.

Quedar asimismo enterada del resumen clínico de las enfermedades observadas en el Hospicio durante la última semana, formado por el Profesor D. Emilio Santos.

Quedar igualmente enterada de la comunicación del Sr. Ordenador de pagos, participando que ha concedido á los ordenanzas auxiliares Eduardo Trillo y Manuel Nazario Carvajal, procedentes del Hospicio, la gratificación de 60 pesetas mensuales, por cuenta del crédito autorizado para material de las oficinas centrales, único con cargo al cual puede concederse.

Quedar asimismo enterada de la comunicación del Inspector encargado de la conducción de dementes, participando haber conducido y entregado en el Hospital de Guadalajara á las dementes de dicha provincia Bernarda Garcia, Juana Azcoitia y Vicenta Nogales; y que no ha trasladado á Manuela Yagüe, también natural de aquella provincia, por hallarse á disposición del Juzgado de instrucción del Sur de esta Corte.

Se dió cuenta del dictamen de la Contaduría, proponiendo se abone con cargo al capítulo de Imprevistos, la cantidad de 300 pesetas que corresponden al primer tomo de *La Biblioteca de la Provincia*, y la Comisión acordó declarar no urgente este asunto, y que se de cuenta en su día á la Diputación.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder 30 días de licencia sin sueldo para asuntos particulares, á D. Manuel Sanz Bombín, Médico de la Beneficencia provincial.

Disponer, conforme con lo propuesto por la Contaduría, que el pago de los haberes que corresponda percibir al Ingeniero auxiliar de la sección de estudios de carreteras, D. Antonio Riera y Gallo, se realice por cuenta de la partida consignada para nuevas construcciones en el capítulo 10 del presupuesto vigente.

Aprobar el acta de la subasta para contratar las obras de construcción de la carretera provincial, desde la barca de Algete á Fuente el Saz, en la que se adjudicó el remate á D. Julio Rubau Donadeu por la cantidad de 126.564 pesetas; así como la cesión que de dicho remate hace el Rubau en favor de D. Santiago Sáinz, y que esté aceptó, siempre que el último se presente á suscribir su conformidad con los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos que constituyen el expediente de subasta.

Aprobar el pliego de condiciones facultativas y económicas formuladas por el Sr. Ingeniero Jefe de obras provinciales, y que han de regir en el concurso que para el estudio y redacción de los proyectos de carreteras acordó abrir la Diputación provincial; y disponer la inserción en los periódicos oficiales de los correspondientes anuncios para el concurso de que se trata.

Declarar que el importe de las obras ejecutadas en la Plaza de Toros, que asciende á 6.428 pesetas 34 céntimos, debe ser satisfecha por el contratista de la Plaza, conforme con lo que disponen las cláusulas 6.ª y 7.ª de la escritura.

Otorgar en favor de D. Tomás Moreno y Sola, y para casos en que sea necesario

y convenga sustituir á éste en favor de D. Gregorio Iribas, poder especial para enajenar bienes y derechos reales procedentes de la testamentaria del Excmo. señor D. Ramón Velaz de Medrano, Marqués de Fontellas, hasta finiquitar el legajo hecho al Hospital provincial y Colegio de la Paz; debiendo otorgarse nuevo poder en armonía con el que en 1881 se confirió al difunto apoderado D. Joaquín Sagasti.

Autorizar al Sr. Depositario de fondos provinciales para que se haga cargo de la cantidad de 250 pesetas que en la distribución de las rentas de la fundación de la Sra. Marquesa de Casaliche, correspondientes al año económico de 1889, ha correspondido á los Hospitales provincial y de San Juan de Dios, á razón de 125 pesetas cada uno, que deberán invertirse en refrescos para los enfermos pobres.

Dar orden para el ingreso interino en el Hospicio de los niños Tomás Rey Garcia y Nicolás López Garrido; previniendo al Director que haga saber á la familia de dichos niños el deber que tienen de presentar en el término de dos meses los documentos necesarios para instruir los oportunos expedientes.

Dar orden para el ingreso interino en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de las niñas Remigia Sofia López Garrido, Leona Josefa Acosta y Dominga Elices y Garcia; previniendo al Director que haga saber á la familia de dichas niñas la obligación en que están de presentar en el término de dos meses los documentos necesarios para instruir los oportunos expedientes.

Dar de baja en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por no haber vuelto al Establecimiento después de terminada la licencia que se les concedió, á las acogidas María de los Angeles Pardo y Maza, María Luisa Pardo y Maza, Ramona Granados Bueno, María del Carmen Granados Bueno, Carlota Fernández Cortés, Jesusa Fernández Diego, Josefa Gervoles, Antonia Giner Mascuñán, Josefa Carvajal Martínez, Carmen Llobert Parra y María del Carmen Ramillete y Fernández.

Se dió cuenta de las comunicaciones del Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico y del Director del Hospital de San Juan de Dios, participando que se ha presentado un caso de angina diftérica en el joven Pedro Viejo y Viejo, que ocupa la cama núm. 23 de la Sala 6.ª

El Sr. Fernández Cabello manifestó que de acuerdo con el Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, había dispuesto que el expresado enfermo fuere trasladado en el acto á las salas destinadas á difteria en el Hospital provincial; y la Comisión, en su vista, acordó quedar enterada.

Terminados los asuntos puestos al despacho, el Sr. Garcia Lomas, Vicepresidente, dijo que anoche, á las ocho, un Comisario de barrio se había presentado en su casa con orden del Gobernador ó del Secretario del Gobierno, de entregarle á la mano y en aquella misma noche, un oficio de la primera Autoridad civil de la provincia, y con orden también de llevarse el sobre con el Recibi. Que, en efecto, recibió el oficio, abrió el sobre y lo devolvió con el siguiente recibo, puesto en el mismo sobre: *Recibí lunes 7 de Octubre de 1889, á las ocho de la noche.*

Que el oficio decía que «como ampliación de antecedentes respecto á la suspensión del Director del Hospicio, y á conse-

cuencia de una manifestación hecha en el Gobierno por el Sr. Rodríguez Aguilar, »se participase al Sr. Gobernador quién »había comunicado el acuerdo de la Comisión suspendiendo al Director del Hospicio, y por quién se había ejecutado antes »de los tres días que dice la ley, y habiéndose pedido antecedentes con arreglo al »artículo 83».—Que á este oficio (decía el Sr. Garcia Lomas), iba él á contestar hoy mismo, sin perjuicio de lo que acordara la Comisión, que, con arreglo al *reglamento del Hospicio, al de servicio interior de estas oficinas*, y sobre todo, con arreglo á la ley Provincial, entre otros artículos, los 5.º, 28, 73, 74, 78, 79, 83, 84, 90, 92, 98, 101, 104, 130 y 14.º, había comunicado al Gobernador, al Director del Hospicio, al Interventor, etc., etc., y había mandado ejecutar el acuerdo en cuestión. Que él entendía (continuaba el Sr. Garcia Lomas), y era su opinión particular, y cuando creyera llegado el caso, la haría constar oficialmente, que el repetido acuerdo era *insusceptible*, por así decirlo; que era, según la ley, ejecutivo *desde luego*, sin perjuicio de los recursos legales; que hay acuerdos de la Diputación ó de la Comisión, que son ejecutivos por el mero hecho de tomarlos; más todavía, acuerdos que ni siquiera hay necesidad de comunicarlos al Gobernador; y que al ejecutar el día 11 el acuerdo de que se trata, lo había hecho plenamente convencido de la competencia de la Comisión al tomarle, de las atribuciones del Vicepresidente para ejecutarle, y absolutamente penetrado también de que, de no haber obrado como lo ha hecho, es decir, de no haber ejecutado el acuerdo, hubiera incurrido en una gran responsabilidad, hubiera dejado desamparados los fueros y atribuciones de la Comisión, de los cuales tiene el deber de ser el primer guardador, y hubiera también rebajado ó desconocido la Autoridad del cargo de Vicepresidente que ejerce, cuyo cargo, integro y entero había recibido de la Diputación, y quería transmitirlo á su sucesor tan integro y tan entero como lo había recibido. Todo lo anterior, aparte de que (continuaba el Sr. Garcia Lomas), él entendía que con la determinación tomada, había hecho que continuara el buen servicio y la buena administración del Hospicio; pues, aunque reconocía las buenas cualidades del Sr. Rodríguez Aguilar, tenía también que reconocer francamente que, á su juicio, la Comisión había obrado con justificación al imponer al Director la suspensión de empleo y sueldo.

Que volvía á repetir ante la Comisión lo manifestado en otras sesiones; esto es, que hablando con todos los respetos y miramientos debidos, y que se complacía en guardar y hacer constar á la primera y alta Autoridad civil de la provincia, se proponía, en tiempo oportuno, elevar una consulta á la Superioridad, ó entablar un recurso de alzada, para que se determinara clara, precisa y señaladamente cuales son las atribuciones y competencia de la Comisión, del Vicepresidente y la fuerza ejecutiva de los acuerdos, y á quienes ciertos acuerdos corresponde ejecutar.

Que su lealtad y su carácter, y su manera de siempre proceder, le imponían la obligación de dar cuenta de todo lo anterior á la Comisión, y de manifestar, por último, la profunda extrañeza que le causaban las repetidas comunicaciones del Gobernador pidiendo antecedentes en un solo asunto, que bajo muchos conceptos y puntos de vista, no es, ni mucho menos,

de tanta transcendencia y de tanta importancia para la Administración provincial, como todos los demás que la Comisión ha tomado y que se han ejecutado, y merecido la más inmediata y completa sanción del Gobernador.

El Sr. Soler dijo que como tiene el doble carácter de Vocal de la Comisión provincial y de Diputado Visitador del Hospicio, interesaba sobremanera hacer constar su opinión acerca del oficio del Gobernador que la Comisión tenía á la vista, concerniente al acuerdo de suspender por dos meses al Director del Hospicio.

Añadió que era el primero en reconocer, como lo reconociera la Comisión provincial (que en este asunto ha obrado con unanimidad digna de aplauso), y en asegurar en el seno de la misma y en todos los sitios en donde se contiende científica y administrativamente, que la autoridad del Vicepresidente y de la Comisión provincial para amonestar, suspender y hasta separar á sus empleados cuando no responden á la confianza que en ellos ha depositado la Diputación provincial ó no cumplen con celo el servicio que les está encomendado, es indiscutible; que estas son funciones propias del Vicepresidente de la Comisión provincial, y ésta también tiene facultades para esto de una manera taxativa, marcada en la ley Provincial.

Refiriéndose al oficio del Sr. Gobernador, dijo que se declaraba molestado como Vocal de la Comisión y como Visitador del Hospicio por los motivos que han servido al Gobernador para pedir esta ampliación de antecedentes, porque resulta que el Gobernador se ha servido utilizar una simple manifestación de un subalterno de la Diputación provincial que ha merecido las censuras de ésta, de un empleado que no ha cumplido con sus deberes, porque no sabe ó porque no quiere, y por cuya conducta ha sido amonestado en distintas ocasiones y últimamente suspendido de sueldo. Añadió que le extrañaba además, porque dicho oficio viene á colocar á la Comisión provincial en una situación imposible; pues el Vicepresidente, cumpliendo con su deber, comunicó con fecha 11 de Septiembre el acuerdo de la suspensión, diciendo que se encargaba interinamente de la Dirección del Hospicio el Interventor del mismo; de modo que, á su juicio, si el Gobernador quería pedir antecedentes sobre esa facultad que es propia de la Comisión provincial, ya tenía noticias bastantes con las comunicadas por el Vicepresidente de la Comisión; que el Gobernador ha olvidado sin duda alguna que todos estos hechos le habían sido oportunos y convenientemente comunicados, y resulta que la manifestación del empleado suspendido es la causa á que obedece, que transcurrido el plazo de un mes pida esa ampliación de antecedentes. Que la Comisión tomó ese acuerdo, en primer término haciendo uso de las atribuciones que le concede el caso cuarto del artículo 98, que guarda perfecta armonía con los artículos 26 y 27 del reglamento interior de esta casa y con el reglamento del Hospicio; que le ha tomado, teniendo en cuenta que es de suyo ejecutivo, porque no está comprendido en ninguno de los casos á que se refiere el art. 79 á los que única y exclusivamente se refiere el 28 de la citada ley Provincial. Que lo ha ejecutado, en una palabra, interpretando rectamente el art. 78 de la ley, cuyo texto es como sigue:

«Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75 se ejecutarán desde luego, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley».

El art. 74 (siguió el Sr. Fernández Soler), confiere, entre otras atribuciones, la del libre nombramiento de sus empleados á las Corporaciones provinciales, y claro es que este artículo hace relación á las Comisiones provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 105.

Que la Comisión provincial se ha atenido al texto claro y terminante de la ley, no teniendo más remedio que ejecutar el acuerdo que era ejecutivo por sí; y que el Gobernador, á juicio del Sr. Soler, seguramente que no creeria que puede suspender otros acuerdos que no sean los comprendidos en el art. 79 de la ley.

Añadió que aunque ya habia dicho bastante sobre las facultades de la Comisión, debia manifestar algo más, aunque resultase pesado y apareciesen sus frases envueltas en marcadas redundancias.

El art. 142 de la ley, dijo, confirma y justifica todos los términos que ha tenido en cuanto la Comisión provincial para tomar y ejecutar ese acuerdo, pues dice así: «Los empleados y agentes de la Administración provincial, nombrados por la Diputación ó por la Comisión, están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley».

Entre esos emplea los está el Director del Hospicio, por más que al parecer pretenda éste otra cosa, puesto que la Comisión le ha visto luchar de potencia á potencia, y por tal razón es posible no se considere subalterno á la Diputación, sobre todo en el momento en que el Gobernador estima más valederas sus manifestaciones que las razones aducidas por la Comisión provincial con fecha 11 de Septiembre y oportunamente comunicadas.

Siguió diciendo el Sr. Soler que le importaba poco que el Director suspenso creyera tal cosa, y que lo que resultaba cierto es que, como empleado de la casa, habia sido corregido por falta de respeto y obediencia que, como los demás, debe á la Comisión y á la Diputación provincial.

El Sr. Fernández Cabello se manifestó conforme con las determinaciones del Sr. Vicepresidente.

El Sr. Vicepresidente manifestó el deseo de que conste la conformidad de la Comisión provincial, puesto que no trata más que de salvar los fueros y el prestigio de la misma.

El Sr. Soler pidió constase en el acta lo que diga el Vicepresidente y lo que digan los Vocales, y añadió que, si después del estudio del asunto por parte del Gobernador, continúa sufriendo los aplazamientos que son conocidos, haciendo uso de su derecho, recurriría en queja al Sr. Ministro de la Gobernación, para que resuelva por medio de una Real orden si hay posibilidad dentro de los términos de la ley provincial para aplazar indefinidamente la ejecución de acuerdos que no lastiman intereses de tercero, ni llevan responsabilidad para la Comisión, puesto que no se infringe ley de ninguna clase.

La Comisión acordó por unanimidad declarar, que aprobaba en absoluto todos los actos ejecutados por el Sr. Vicepresidente respecto al acuerdo de suspensión de empleo y sueldo impuesta al Director del Hospicio, y le dió un voto expresivo de gracias.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi-

dente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 26 de Septiembre último, que se abra un concurso por el término de un mes, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, ó sea hasta el día 18 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, para el suministro de los sifones de agua de Seltz que se necesitan en el Hospital provincial; reservándose la Comisión provincial el derecho de aceptar la proposición que considere más ventajosa á los intereses provinciales.

Dichos sifones han de tener la cabida de 730 gramos, calculándose su consumo en 18.343 sifones, al precio de 0'10 céntimos de peseta cada uno, ó sean 1.834 pesetas 30 céntimos el importe de este servicio.

El suministro será por término de un año, á contar desde la fecha en que se adjudique el servicio hasta igual día del año próximo siguiente.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, García Lomas.—El Secretario, Ramiro Aguado.

## AYUNTAMIENTOS

### Majadahonda

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en el día de ayer de las leñas que han de rozarse en la Dehesa boyal de este pueblo, se convoca á la segunda que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.º del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 1.700 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Majadahonda 16 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Manuel Bustillo.—P. A. del A., Marcelino Merino.

### Móstoles

El día 1.º de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se arrendarán en subasta pública, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales, los pastos de invierno del prado titulado El Soto, bajo el tipo de 600 pesetas y pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, la cual debia de celebrarse el 28 del actual y se traslada para el mencionado día, en virtud de haber sufrido extravío el anuncio primitivo.

Móstoles 19 de Octubre de 1889.—P. A., Mariano Torrejón, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

D. Eusebio Cereceda y Martínez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Norte de esta Corte.

Doy fe que en este Juzgado y por mi Escribanía, se siguen autos ejecutivos á instancia de los hijos y herederos de Doña Matilde Donato y Castro, con D. Ma-

nuel Miranda y García, sobre pago de pesetas, en los cuales se dictó sentencia con fecha 7 de Abril de 1879, y cuya parte dispositiva copiada á la letra dice así:

«Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes de D. Manuel Miranda y García, y que con su producto se haga entero y cumplido pago á la parte demandante de la cantidad de 62.420 pesetas, sus intereses según lo estipulado en el título ejecutivo, costas causadas y que se originen hasta la total solvencia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena».

Lo inserto está conforme con su original, obrante en los expresados autos, y lo relacionado más pormenor resulta de los mismos de que también doy fe y á que me remito. Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid á 18 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Marañón.—Ante mí, Eusebio Cereceda. 60

#### SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, refrendada por el actuario que autoriza y dictada el día 12 del corriente en los autos de juicio universal de quiebra de la Sociedad mercantil «Villamayor y Rodríguez», con domicilio en esta plaza, calle del Desengaño, números 9, 11 y 13, se hace saber por medio del presente que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.378 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha fijado el término de 23 días, para que los acreedores de la expresada razón social presenten á los Síndicos de la quiebra D. Sindulfo de la Fuente y García, D. Cipriano Jiménez Martínez y D. Manuel Cuarental y Andrés, que viven respectivamente en las calles de Hita, número 4, bajo, Abada, 19, segundo izquierda, y Caballero de Gracia, 8, entresuelo, los títulos justificativos de sus créditos; y se ha señalado el día 26 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, para que en una de las salas destinadas á actos públicos en el Palacio de Justicia, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, tenga lugar la junta de examen y reconocimiento de créditos.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los interesados.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Muñoz.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

#### SUR

En virtud de providencia dictada en 16 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos que sigue D. Francisco Javier Minguéz y López, como heredero del Procurador que fué de los Tribunales de esta Corte D. Fernando Bravo contra los herederos de D. José de Rebolledo, sobre pago de cuenta jurada y costas, se saca á la venta en pública subasta en término de 20 días, y con la rebaja del 25 por 100, una casa que perteneció á dicho Rebolledo, en la villa de Pinto, y sitio denominado Raso de Palacio, señalada con el número 6, tasada en la cantidad de 14.120 pesetas; y para su remate se señala el día 16 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en el local de dicho Juzgado,

calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, habrá de consignar el 10 por 100 de la tasación, rebajado dicho 25 por 100; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, y que los que quieran adquirir mayores datos podrán presentarse en la Escribanía, donde estarán de manifiesto los autos hasta el día del remate.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Juez, Muñoz.—Por mi compañero señor Flores, el Escribano, Antonio Ponce de León. 64

## Universidad Central

### SECRETARÍA GENERAL

#### Matrícula y examen de Cirujanos Dentistas

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para obtener el título de Cirujano Dentista con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de la Universidad, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos, antes del mes de Noviembre próximo la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio y autorizada con el V.º B.º del Alcalde Presidente del mismo.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Octubre de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

#### Primera enseñanza

##### RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Universidad para la provisión por oposición de varias Escuelas vacantes en este distrito universitario, inserto en el BOLETÍN del 4 del actual, pág. 4.ª columna segunda, se dice equivocadamente que la Escuela de Torrejón de Velasco está dotada con 725 pesetas por compensación de retribuciones, debiendo ser 275 pesetas.

En la columna 3.ª de la misma página se dice que la regencia de Cuenca tiene de dotación, por compensación de retribuciones, 343 pesetas, debiendo ser 343 pesetas 75 céntimos.

## ANUNCIOS

### LA REGENERADORA

#### SOCIEDAD MINERA

En conformidad á lo que el reglamento previene, se requiere por la primera vez á los Sres. D. Pedro Cepa y D. Anastasio Carreras, para que dentro del término de 15 días hagan efectivos los descubiertos por dividendos; en la inteligencia que transcurrido este término, sin haberlo verificado, se acordará por la Junta la amortización de sus acciones.

Madrid 19 Octubre de 1889.—El Presidente, Segundo de Mumbert. 65